



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-204/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de agosto de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido en contra de la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el incidente de recuento jurisdiccional de los expedientes **DATO PROTEGIDO**, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el recuento solicitado, relacionado con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en dicha entidad, y

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante TEEQ o tribunal local.

**2. Sesión de cómputo.** El 5 de junio, tanto el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO**, como el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, iniciaron las sesiones especiales de cómputo.

**3. Cómputo final.** El 6 de junio siguiente, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Total de la Elección. Los resultados fueron:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,126
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,257
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	389
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,279
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,287
 MORENA	29,077
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,928
 QUERÉTARO SEGURO	987
Candidatos no registrados	59
Votos nulos	4,655
<b>Votación total</b>	<b>110,044</b>

**4. Juicios locales.** Inconforme con los cómputos, el candidato a presidente municipal, postulado por el partido político **DATO**



**PROTEGIDO**, promovió juicios de nulidad locales, solicitando recuento jurisdiccional y radicándose con las claves **DATO PROTEGIDO**, compareciendo el **DATO PROTEGIDO**, así como su candidato al mismo cargo, en el primer juicio, como terceros interesados. **DATO PROTEGIDO** no impugnó la elección.

**5. Sentencia incidental (acto impugnado).** El 25 de julio, el tribunal responsable resolvió el incidente de recuento jurisdiccional, en el sentido de: i) acumular los incidentes en el diverso **DATO PROTEGIDO** por ser el más antiguo; y ii) Se determinó improcedente el recuento jurisdiccional solicitado.

**II. Juicio electoral.** En contra de la sentencia incidental antes señalada, el 29 de julio siguiente, la parte actora, promovió este juicio electoral ante el TEEQ.

**III. Recepción de constancias y turno.** El 31 de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JE-204/2024** y turnarlo a su ponencia.

**IV. Radicación.** El propio 31 de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

**V. Escisión.** Toda vez que la demanda fue presentada por **DATO PROTEGIDO** y su candidato, en su oportunidad se escindió la demanda, únicamente por lo que respecta al ciudadano, para conocer en este juicio solamente la demanda del partido.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, contra una sentencia

interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un incidente de recuento jurisdiccional que declaró improcedente el recuento jurisdiccional solicitado por su candidato, relacionada con la elección municipal de **DATO PROTEGIDO**, en esa entidad federativa. Así, corresponden a un estado de la república, nivel de gobierno y cargos en los que esta sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Improcedencia.** Esta sala considera que el juicio electoral promovido por **DATO PROTEGIDO** es improcedente, toda vez que carece de legitimación, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto que el citado instituto político no compareció en la instancia primigenia, es decir,

---

<sup>3</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



haber sido parte de los juicios de nulidad **TEEQ-JN-7/2024** y **TEEQ-JN-8/2024** acumulados.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona o partido político para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso<sup>6</sup>.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso, tal supuesto se actualiza respecto de **DATO PROTEGIDO**, quien dejó de comparecer en la instancia jurisdiccional primigenia, en relación con lo previsto en el diverso numeral 9, párrafo 3, de la norma procesal de la materia.

Ello porque no acudió a la defensa de sus intereses en la instancia local, cuyo acto impugnado **no sufrió cambio alguno**, ni fue parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal del cual derivado de la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional solicitado, no tuvo cambio alguno, motivo por el cual su comparecencia en la instancia jurisdiccional previa, en el caso, constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal como parte actora.

Por lo expuesto, se acredita la **falta de legitimación** de la parte actora<sup>7</sup>.

En similares términos resolvió esta sala en el diverso ST-JRC-96/2024, ST-JRC-120/2024 y ST-JDC-426/2024 acumulados.

Finalmente, es necesario precisar que a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía al juicio promovido. Lo anterior, en atención a lo previsto en jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**.

---

<sup>6</sup> Sobre el concepto del referido presupuesto procesal resulta orientadora la jurisprudencia **2ª./J.75/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", con registro digital **196956**.

<sup>7</sup> Resulta orientador el criterio de la tesis "RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1856

**EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>8</sup>, y al principio procesal de economía, por lo que se torna innecesaria tal actuación, pues a ningún efecto práctico conduciría modificar la vía intentada al incumplirse en el caso con un presupuesto procesal, lo cual ocurriría en esta o en vía correspondiente.

**CUARTO.** Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JE-204/2024**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.